

AUTO No. **1276** DE 2017  
(06 de diciembre)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

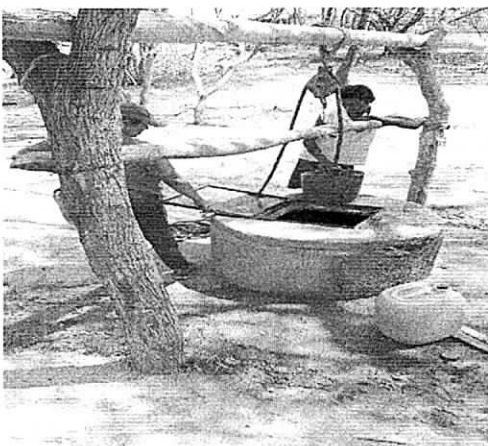
Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 00616 de fecha 9 de abril de 2015 otorgó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la construcción de un pozo en las coordenadas W 72°44'05.41" – N 11°14'13.12" de 10 a 35 metros de profundidad para captación de agua subterránea en predios de la comunidad indígena CHARRALITO localizado en jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira a la señora LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR, identificada con cédula de ciudadanía No 40.981.678 en su condición de representante del RESGUARDO INDÍGENA UNAPUCHON.

Que, en la parte resolutive de la precitada Resolución, consagraba una serie de obligaciones a cumplir por el propietario del proyecto.

Que funcionario comisionado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Corporación, realizó visita de inspección ocular a la comunidad Charralito localizada en la vía Riohacha – Cuestecitas – Villa Martin – La Guajira, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso otorgado, constatando lo consagrado en el Informe de Seguimiento con radicado No 20163300167683 de fecha 19 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

- *Esta comunidad actualmente se encuentra haciendo uso del agua producida en el aljibe, la extraen se realiza mediante un sistema artesano conformado por una polea soportado sobre un listón de madera que a su vez se sostiene sobre dos horcones, desde la polea se dirige una cuerda o manila donde está sujeto el recipiente que finalmente extrae el agua del pozo, además del pozo cuentan con lavaderos, abrevadero y alberca, debido a que no cuentan un sistema automático para la extracción del agua, la alberca se encuentra seca y los lavaderos sin uso por la dificultad que representa extraer el agua y trasladarla hasta los lavaderos, (ver registro fotográfico).*

**Fotografía 1.** Parte exterior del aljibe



**Fotografía 2.** Panorámica del entorno natural

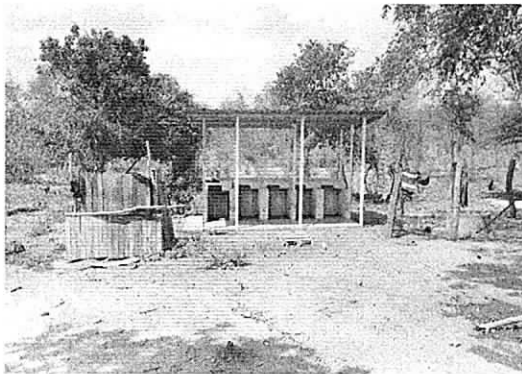


- Los miembros de la comunidad manifestaron que les gustaría contar con un sistema de extracción automático que les permita tener agua directamente hasta los abrevaderos, lavaderos y la alberca existente y que fueron construidos con el pozo, durante la reunión de socialización este fue el tema más relevante para ellos. Manifiestan no tener conocimiento relacionado con el cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el permiso de exploración porque este es responsabilidad de quien adelanta el trámite y aparece en el expediente, (ver registro fotográfico).

Fotografía 3. Alberca existente



Fotografía 4. Lavaderos existentes en la comunidad



### **Incumplimientos Encontrados**

Durante la visita de inspección a las áreas donde se realizaron los trabajos de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se encontraron los siguientes incumplimientos a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y la Normatividad Ambiental vigente.

- Incumplimiento a la Realización de la prueba de bombeo a caudal constante por parte de los encargados de la perforación del pozo.
- No se presentó el diseño a implementar en la construcción del pozo.
- Carece de información sobre la Columna litológica (a partir de muestras de ripio metro a metro).
- No se realizó el muestreo en laboratorio de la Calidad de Agua encontrada en la perforación según los protocolos establecidos por el IDEAM para aguas subterráneas, implementando un análisis fisicoquímico y microbiológico.
- Utilización del recurso hídrico sin el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas para la utilización del mismo.

Que, por lo anterior, mediante Auto No 741 del 21 de junio de 2016, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra del RESGUARDO INDÍGENA UNAPUCHON – COMUNIDAD CHARRALITO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 741 del 21 de junio de 2016 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 28 de julio de 2016, radicado No. 20163300219551 del 14 de julio de 2016, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 741 del 21 de junio 2016, se le envió la respectiva citación a la representante legal del Resguardo Indígena Unapuchon, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00

m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Radicado No. 20163300219551 de fecha 14 de julio de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 22 de julio de 2017.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 741 del 21 de junio de 2016 fue notificado por aviso a la señora LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR, el 6 de marzo de 2017, radicado No. Rad: SAL-755 de fecha 03 de marzo de 2017.

Que la señora LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR, obrando en su calidad de representante legal del RESGUARDO INDÍGENA UNAPUCHON – COMUNIDAD CHARRALITO, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2017, recibido en esta Corporación bajo el radicado ENT: 1397 de fecha 16 de marzo de 2017, interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 741 del 21 de junio de 2016.

Que por medio del Auto No. 402 del 11 de mayo de 2017 este Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la señora LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR, obrando en su calidad de representante legal del RESGUARDO INDÍGENA UNAPUCHON – COMUNIDAD CHARRALITO.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 402 del 11 de mayo de 2017, se le envió la respectiva citación a la señores LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR, en su calidad de representante legal del RESGUARDO INDÍGENA UNAPUCHON – COMUNIDAD CHARRALITO, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-1884 del 05 de junio de 2017, siendo recibido en el lugar de destino por la señora KATERIN PÉREZ.

Que el Auto No. 402 del 11 de mayo de 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 09 de junio de 2017, radicado SAL-1884 del 05 de junio de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación, el Auto No. 402 del 11 de mayo de 2017 fue notificado por aviso a la representante legal del RESGUARDO INDÍGENA UNAPUCHON – COMUNIDAD CHARRALITO, radicado No. SAL-3758 de fecha 13 de octubre de 2017, la cual fue recibida en el lugar del destino el 19 de octubre de 2017.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los

particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.* (Decreto 1541 de 1978, artículo 30).

Que de igual manera, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", *los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen*

para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*". (Cursivas y subrayas fuera del texto).

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe de Seguimiento que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se concluyó que el RESGUARDO INDÍGENA UNAPUCHON – COMUNIDAD CHARRALITO presuntamente incumplió las obligaciones contraídas en el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas de que trata la Resolución No 00616 de fecha 9 de abril de 2015, expedida por CORPOGUAJIRA, y está aprovechando aguas subterráneas sin el respectivo permiso de concesión.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe de Seguimiento con radicado No 20163300167683 de fecha 19 de mayo de 2016., emitido por el funcionario comisionado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Corporación, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra del RESGUARDO INDÍGENA UNAPUCHON – COMUNIDAD CHARRALITO, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que en virtud de lo expuesto, LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra el RESGUARDO INDÍGENA UNAPUCHON – COMUNIDAD CHARRALITO, representado legalmente por la señora LUZ ESPERANZA CAMBAR CAMBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.981.678, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: INCUMPLIR LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE BOMBEO A CAUDAL CONSTANTE POR PARTE DE LOS ENCARGADOS DE LA PERFORACIÓN DEL POZO.

CARGO SEGUNDO: NO PRESENTAR EL DISEÑO A IMPLEMENTAR EN LA CONSTRUCCIÓN DEL POZO.

CARGO TERCERO: CARECER DE INFORMACIÓN SOBRE LA COLUMNA LITOLÓGICA (A PARTIR DE MUESTRAS DE RIPIO METRO A METRO).

CARGO CUARTO: NO REALIZAR EL MUESTREO EN LABORATORIO DE LA CALIDAD DE AGUA ENCONTRADA EN LA PERFORACIÓN SEGÚN LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS POR EL IDEAM PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS, IMPLEMENTANDO UN ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO.

CARGO QUINTO: UTILIZAR DEL RECURSO HÍDRICO SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL MISMO.

LO ANTERIOR CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES SIGUIENTES:

PRIMERA: PRESUNTA VIOLACIÓN LA RESOLUCIÓN NO. 616 DE 2015, EXPEDIDA POR CORPOGUAJIRA.

SEGUNDA: PRESUNTA VIOLACIÓN ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3 Y ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que

sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal del RESGUARDO INDÍGENA UNAPCHON – COMUNIDAD CHARRALITO, o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



**FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca  
Revisó: J. Palomino.